

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 04/02/2021

FECHA ESTADOS: 05/02/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1 2010-00093	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	LIDIS BENAVIDES ENRIQUEZ	1	TERMINACION PROCESAL
2 2014-00137	EJECUTIVO	FRANCO MEZA SANTACRUZ	OLGA AMPARO ANDRADE Y OTROS	1	RESUELVE RECURSO
3 2015-00253	EJECUTIVO	CONTACTAR	TERESA DEL CARMEN BARCO SOLANO	1	RENUNCIA
4 2015-00118	EJECUTIVO	RUTH ERAZO FAJARDO	DIOGENES PARRA NARVAEZ	1	TERMINACION PROCESAL
5 2015-00030	EJECUTIVO	SOCORRO ZAMBRANO CASTRO	DANILA ROMO ERAZO	1	CONTOVERSA POR AVALUO
6 2016-00355	EJECUTIVO	CONTACTAR	EDMUNDO CAICEO BASTIDAS Y OTROS	1	RENUNCIA
7 2017-00186	EJECUTIVO	ELADIO RAMOS CABRERA	GUILLERMO MARTINEZ FAJARDO Y OTROS	1	REPROGRAMA DILIGENCIA
8 2017-00193	EJECUTIVO	COACREMAT	YURI PADILLA ROMO Y OTROS	1	RESUELVE AVALUO
9 2017-00248	EJECUTIVO			1	TERMINA PROCESO
10 2018-00135	PERRTENENCIA	EVELIO GARCIA FAJARDO	PERSONAS INDETERMINADAS	1	REPROGRAMA DILIGENCIA
11 2018-00186	PERTENENCIA	DORIS ERAZO DAVILA	LUIS ZAMBRANO Y OTROS- PSNS INDETER	1	RESUELVE RECURSO
12 2018-00203	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	MARIA ROSERO JIMENEZ Y OTRO	1	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
13 2018-00276	ALIMENTOS	DORA SOLARTE ROJAS	MIGUEL LOPEZ DIAZ	1	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
14 2018-00347	HIPOTECARIO	MARIA BRAVO GOMEZ	PIEDAD JARAMILLO ROSERO	1	MODIFICA LUQUIDACION
15 2019-00008	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO	ALVARO ROSERO ERAZO	JELI TOVAR PASTUZAN	1	REPROGRAMA DILIGENCIA
16 2019-01080	EJECUTIVO		EMILCE DIVANETH MATITUJ	2	DENIEGA EMBARGO
17 2019-00137	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	ROVIRA CRUZ ROSERO	1	REPROGRAMA DILIGENCIA
18 2019-00252	PERTENENCIA	CARLOS MEZA TIMANA Y OTROS	PERSONAS INDETERMINADAS	1	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
19 2019-00283	SIMULACION	SEGUNDO ZAMUDIO BENAVIDES	ELSIRA MELO GUZMAN Y OTROS	1	REFORMA LA DEMANDA
20 2019-00303	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MUÑOZ PORTILLA	1	TERMINA PROCESO
21 2019-00368	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JIMMY CABRERA MAGALLANES	1	SEGUIR ADELANTE
22 2020-00020	SANEAMIENTO	MARIA BETTY CHAMORRO	HEREDEROS INTERMINADOS E DE JOSE TOBIAS	1	NOTIFICA X CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 04/02/2021

FECHA ESTADOS: 05/02/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
23 2020--00028	EJECUTIVO	COFINAL	EDMUNDO CAICEDO	1	NIEGA SEGUIR ADELANTE
24 2020-00047	HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	NORBERTO FAJARDO BARCO	1	SEGUIR ADELANTE
25 2020-00145	EJECUTIVO	JESUS CABREA PAZ	JOSE ELIAS RUIZ CABRERA	1	NO TRAMITA LIQUIDACION
26 2020-00220	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	TITO HORMAZA PEÑA	1	RECHAZA DEMANDA
27 2020-00243	ALIMENTOS	SULEIMA ORTEGA PANTOJA	SERGIO SAEZ ORTEGA	1	ADMITE DEMANDA
28 2021-00001	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LIDA ZAMBRANO CHAVEZ	1	LIBRA MANDAMIENTO MC
29 2021-00004	EJECUTIVO	MICROACTIVOS S.A.S	ALFONSO PAZ MARTINEZ	1	LIBRA MANDAMIENTO Y MC.
30 2021-00009	MATRIMONIO	DANIEL BASTIDAS Y LIGIA BURNBANO		1	SEÑALA FECHA DILIGENCIA
31 2021-00010	EJECUTIVO	JOSE LUIS MARTINEZ YELA	FRANCY ELENA PANTOJA	1	LIBRA MANDAMIENTO Y MC.

Se fija a las 7:00: a.m.

Se desfija a las 4:00: p.m

Victor Andrés Urbano Tumul

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2010 - 00093 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: CLAUDIA SOFÍA MARTINEZ SANTANDER
DEMANDADO(S): LIDIA LUCELY BENAVIDES ENRIQUEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a dos (02) años, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 01 de octubre de 2018, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librára los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda y reembolsar a la parte demandada el excedente, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

05 - FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2014 - 00137 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCO MEZA SANTACRUZ
APODERADO(A): EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
DEMANDADO: OLGA AMPARO ANDRADE
JESÚS HERNANDO ERAZO BASTIDAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA, contra el auto del 22 de octubre de 2020 dentro del asunto en referencia, mediante el cual se decidió negativamente respecto a la solicitud de embargo de recursos en 15 entidades bancarias.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, entre otras, se decidió negar la solicitud de embargo, secuestro y retención de sumas de dinero que los demandados tengan a cualquier título en quince (15) entidades bancarias, toda vez que se trataba de una medida indiscriminada y sin fundamento. Pronunciamiento objeto de recursos que en esta oportunidad se ocupa de resolver el juzgado.

RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto del 22 de octubre de 2020, solicitando revocar la decisión y en su lugar conceder las medidas cautelares solicitadas, con el argumento de la existencia de reserva de información bancaria (Ley 1581 de 2012).

CONSIDERACIONES:

De entrada el Juzgado advierte que la decisión recurrida que negó las medidas cautelares de embargo de recursos en quince (15) entidades bancarias, deberá ser confirmada, por los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, al momento de decidir respecto a los embargos y

secuestros, el juez podrá limitarlos a lo necesario sin que su valor exceda el doble del crédito cobrado. Significa esto que para decretar las medidas cautelares estas no pueden ser indiscriminadas, como ocurre con las solicitadas por la demandante que se dirige a 15 entidades bancarias, pues aquello implica la posibilidad de irrespetar el límite de lo necesario indicado en la norma en comento.

En segundo término, la experiencia sobre este tipo de medidas indiscriminadas dirigidas a una cantidad considerable de entidades sin tener inferencia de que el demandado tenga recursos en ellas, indica que se han obtenido resultados negativos, por lo cual decretarlas implicaría un desgaste injustificado de recursos y tiempo en el proceso para su cumplimiento.

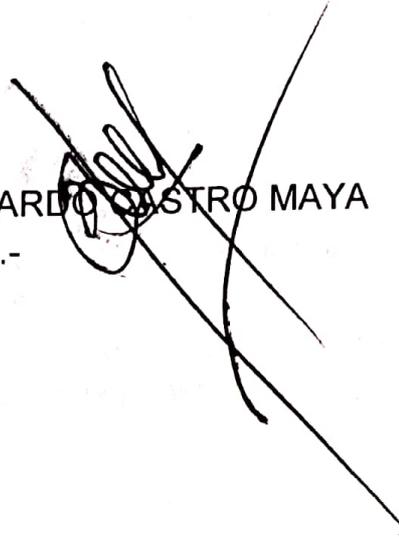
Por otra parte, el argumento de reserva de información expuesto por la recurrente no es un argumento nuevo ni con la entidad suficiente para modificar la negativa del auto reprochado.

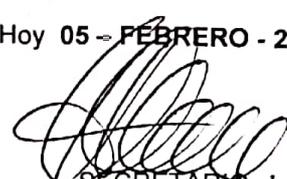
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00253 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: CONTACTAR
APODERADO: ERNESTO FELIPE DELGADO ARANA
DEMANDADO(S): TERESA DEL CARMEN BARCO SOLANO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOSMIL VEINTIUNO

El abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANA, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en escrito anterior manifiesta que renuncia al poder otorgado en este proceso.

Anexa comunicación de renuncia enviada a la entidad demandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR LA RENUNCIA presentada por el abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANA, apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, si lo considera, designe apoderado judicial que la represente en el proceso en referencia.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se cumple con lo dispuesto en el numeral anterior, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BAYARDO GASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 05 - FEBRERO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00118 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ALEXANDRA ERAZO FAJARDO
APODERADO(A): N/A
DEMANDADO: DIOGENES JAVIER PARRA NARVAEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante manifiesta que no tiene interés en continuar con el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

Para resolver las anteriores solicitudes, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado no se levantarán por cuanto se encuentra embargado el remanente a favor de otro proceso, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso ejecutivo No. 2015-00278 interpuesto por el señor JESUS ARBEY OBANDO

CORDOBA en contra del demandado DIOGENES JAVIER PARRA NARVAEZ, el cual cursa en este mismo juzgado.

TERCERO: Comuníquese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Pasto (N), que el embargo realizado en este proceso continúa vigente en el proceso ejecutivo No. 2015-00278 interpuesto por el señor JESUS ARBEY OBANDO CORDOBA en contra del demandado DIOGENES JAVIER PARRA NARVAEZ, el cual cursa en este mismo juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notificó el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00030 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCORRO DEL CARMEN ZAMBRANO CASTRO
APODERADO: BIBIANA JIMENEZ MIRANDA
DEMANDADA: DANILA JANETH ROMO ERAZO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el despacho a resolver la objeción por error grave al avalúo presentado por la parte demandante y la solicitud de loteo del bien objeto de remate

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el primero de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de DANILA JANETH ROMO ERAZO

Cumplidos los tramites de presentación del avalúo del bien a rematar, el 19 de septiembre de 2019, se resuelve tener como valor del avalúo comercial del inmueble el presentado por la parte demandada por valor de \$131.241.000. El 21 de noviembre de 2019 debía llevarse a cabo la diligencia de remate, diligencia aplazada a solicitud de la demandada dada la posibilidad de lotear el inmueble. Se procede, entonces, después de las vicisitudes derivadas de la pandemia de covid-19, a fijar nueva fecha para esta diligencia en el mes de noviembre de 2020. Diligencia aplazada por solicitud de la demandada y se reprograma fecha para el día 16 de diciembre de 2020.

En el transcurso de este término, la parte demandante en fecha del 27 de enero de 2020 presenta un nuevo avalúo por valor de \$125.898.759. En el término de traslado ordenado en providencia del 22 de octubre de 2020, la demandada objeta dicho avalúo por error grave, presenta otro por valor de \$162.360.000 y solicita la división del bien en lotes anexando los planos de loteo del mismo

Para la fecha en que se encontraba programado el remate (16 de diciembre de 2020) este no fue posible llevarlo a cabo, debido a que el suscrito se encontraba hospitalizado como se indica en la constancia secretarial anexa al proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El art. 444 del CGP, dispone que una vez presentado el avalúo por alguna de las partes debe ordenarse su traslado por el termino de 10 días para que la otra exponga sus observaciones o aporte otro,

situación última que también conlleva a correr traslado por el término de 3 días.

El art. 457-2 del mismo estatuto establece la posibilidad de presentar un nuevo avalúo cuando haya fracasado el remate por segunda vez por falta de postores o cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el avalúo quedó en firme. Situaciones que se pueden presentar en razón a que el precio del bien se encuentra sobrevalorado o el bien se ha depreciado por el transcurso del tiempo, es decir una actualización del avalúo

En el presente caso tenemos que, en fecha del 19 de septiembre de 2019, por parte del juzgado se avaló el avalúo presentado por la demandada por un valor de \$131.241.000 para el bien objeto de remate.

Si tenemos en cuenta esta fecha podemos ver que los avalúos presentados por las partes se encuentran dentro del término previsto por el art. 457 del CGP, término para el cual se debe tener en cuenta la suspensión de término decretada por el CSJ en razón de la pandemia de COVID 19 entre el 16 de marzo al primero de julio de 2020. Es decir, quedarían comprendidos dentro del año siguiente al 19 de septiembre de 2019. Tampoco se ha llevado a cabo la diligencia de remate.

Continuar dando trámite a estos avalúos presentados, es ir en contra de lo dispuesto por el art. 457-2 del CGP. En consecuencia, por sustracción de materia el avalúo presentado y el reproche realizado por la parte demandada, no puede ser atendido.

Por otro lado, el art. 444 del estatuto en cita abre las puertas para lotear el bien objeto de remate con el fin de facilitar su venta y beneficiar al demandado. Esta posibilidad se concreta en dividir el bien en varios lotes, los que deben estar avaluados por separado sin afectar su valor y destinación

Cuando el bien a lotear es un inmueble señala el artículo, cualquiera de las partes puede solicitar *"su división con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos"*.

La parte demandada ha presentado un dictamen donde se solicita la división del inmueble en ocho lotes similares puesto que se trata de un lote de terreno ubicado en una zona urbanizable del municipio de Sandona, división plasmada en un plano mediante el cual se materializa la petición de división. Sin embargo, la parte solicitante de la división, no cumple con los requisitos señalados por el art. 444 en cita, puesto que a pesar de que se presenta un plano de la división del inmueble se obvia evaluar cada lote para que puedan ser rematados independientemente.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que ya se ha programado y aplazado varias veces la diligencia de remate, por solicitud de una de sus partes, por lo cual, es deber del despacho no dilatar más esta la diligencia, señalando nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

RESUELVE

1°. ABSTENERSE DE TRAMITAR la controversia frente al avalúo presentado el 27 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

2°. NO ORDENAR el loteo del inmueble objeto de remate en razón a que la solicitud no reúne los requisitos del art. 444 del CGP.

3°. SEÑALAR el día diez (10) de marzo del presente año, a las nueve de la mañana (9:00am) como fecha y hora para que tenga lugar la Diligencia de Remate del bien objeto del asunto en referencia, el que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y cuyo avalúo se estableció en providencia del 19 de septiembre de 2019 por valor de \$131.241.000

5.- La licitación principiará a la hora indicada, y no se cerrará sino una hora después de haber transcurrido, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo, en el Banco Agrario de Colombia, Agencia de Sandoná (N), a órdenes de este Juzgado, cuenta de depósitos judiciales número 526832042002.-

4°. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, inclusión que se realizara en la emisora DIGITAL ESTEREO DE SANDONÁ, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Expídase copias para la publicación de rigor. Se dejará constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016 - 00355 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTACTAR
APODERADO: ERNESTO FELIPE DELGADO ARANA
DEMANDADO(S): EDMUNDO DARIO CAICEDO BASTIDAS
GUADALUPE DEL PILAR BRAVO LOPEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOSMIL VEINTIUNO

El abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANA, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en escrito anterior manifiesta que renuncia al poder otorgado en este proceso.

Anexa comunicación de renuncia enviada a la entidad demandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

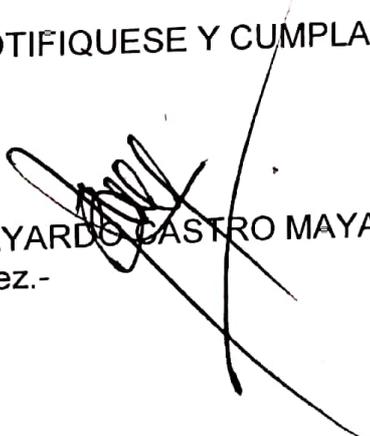
RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR LA RENUNCIA presentada por el abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANA, apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, si lo considera, designe apoderado judicial que la represente en el proceso en referencia.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se cumple con lo dispuesto en el numeral anterior, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 05 - FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00186 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMOS CABRERA ELADIO HUMBERTO
DEMANDADO(S): MARTINEZ FAJARDO GUILLERMO FERNANDO
MARTINEZ FAJARDO MIGUEL ANTONIO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se observa que está pendiente decidir sobre las excepciones de mérito propuestas, por lo cual se procede a reprogramar la diligencia de los artículos 372 y 373 CGP, en el asunto en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am) la audiencia de los artículos 372 CGP y de ser posible se realizará la audiencia del artículo 373 ibídem, dentro del asunto en referencia. De preferencia se realizará de manera virtual, por lo cual se solicita a las partes informar sus teléfonos de contacto.

SEGUNDO: La inasistencia injustificada tendrá las consecuencias previstas en el artículo 372 numeral 4º del Código General del Procedimiento.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas y recolectadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00193- EJECUTIVO
DEMANDANTE: COACREMAT
APODERADO: IVÁN LENIN MUÑOZ MALEZ
DEMANDADO: YURI STEPHANY PADILLA ROMO
ARMANDO DANIEL CABRERA JAMAUCA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito que antecede presenta avalúo catastral del inmueble objeto de medidas cautelares en el asunto en referencia, solicitando que sea aprobado y se tenga en cuenta para la diligencia de remate.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Del avalúo, plano de loteo y escrito presentado por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que formule sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sandóná (Nariño), cuatro de febrero de dos mil veinte.-

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2017-00248

Visto y verificado el plenario, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, tal como se ordenó en auto de fecha 6 de febrero de 2020 reiterado mediante auto del 24 de septiembre de 2020, esto es el nombramiento de apoderado para que la represente en el proceso.

Así, entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que al referirse al desistimiento tácito, en su numeral primero inciso segundo, dispone lo siguiente:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sandóná,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar. Realícese los oficios respectivos para tal efecto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Previa la cancelación del libro radicator, archívese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 – FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00135 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: EVELIO MANASES GARCÍA FAJARDO
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el abogado demandante solicita aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), por imprevistos de fuerza mayor.

La petición resulta procedente, por lo tanto se procede a reprogramar la antedicha diligencia en el asunto en referencia, teniendo en cuenta la agenda del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am) como nueva fecha y hora para la diligencia de inspección judicial dentro del asunto en referencia, en las condiciones señaladas en el auto del 26 de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00186 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORIS DEL ROSARIO ERAZO DAVILA
APODERADO(A): INGRID CAROLINA AYALA JARAMILLO
DEMANDADO: LUIS HAROL INSUASTY ZAMBRANO Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS
PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado ALVARO PANTOJA GARRETA en calidad e apoderado judicial de la señora NELLY ERAZO DAVILA, contra el auto del 12 de marzo de 2020 dentro del asunto en referencia, mediante el cual se decidió negativamente respecto a la solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, entre otras, se decidió negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por el abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, tras considerarse que no era posible decretar la suspensión del proceso en razón que no se daban los requisitos presupuestados por el numeral 1º del art. 161 del CGP para establecer la prejudicialidad alegada. Pronunciamiento objeto de recursos que en esta oportunidad se ocupa de resolver el juzgado.

RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada NELLY ERAZO DAVILA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 12 de marzo de 2020.

Argumenta que en el asunto en referencia si se cumplen los requisitos del artículo 161 inciso 1 del Código General del Proceso para suspender el proceso, toda vez que en el proceso de sucesión acumulado No. 2016-00298 que se adelanta ante el Juzgado Tercero del Circuito de Pasto, está comprometido el apartamento y local comercial con matrícula inmobiliaria 240-18605 que pertenece a los herederos, y corresponde al mismo inmueble

que está siendo reclamado por prescripción en el presente asunto, por lo cual no suspenderlo causaría perjuicios a los herederos.

Agrega que la señora NELLY ERAZO DAVILA respondió la demanda el 21 de agosto del 2018, por lo cual carece de lógica que se la esté notificando mediante conducta concluyente.

RESPUESTA FRENTE AL RECURSO

La parte demandante describió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de marzo de 2020, manifestando que la solicitud de suspensión del proceso no se encausa dentro de ninguna de las causales que establece el artículo 161 CGP, toda vez que la sentencia del proceso de pertenencia no depende de la decisión del proceso de sucesión, máxime cuando tiene entendido que se solicitó la exclusión del inmueble objeto del litigio.

La solicitud de suspensión se basa únicamente en los supuestos perjuicios para los herederos, pero no se argumenta que la sentencia dependa necesariamente de lo que se decida en la sucesión.

Finalmente indica que el auto del 12 de marzo de 2020 no es susceptible de apelación porque no se encuentra en el listado del artículo 321 CGP.

Por lo expuesto, solicita dejar incólume el auto recurrido y no acceder a la apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES:

Ante este Despacho Judicial, la señora DORIS DEL ROSARIO ERAZO DAVILA, con la mediación de apoderado judicial, formularon demanda de pertenencia contra LUIS HAROL INSUASTY ZAMBRANO - OTROS, y contra herederos determinados e indeterminados. Demanda que fue admitida mediante auto del 26 de julio del 2018 para su trámite respectivo.

La demandada NELLY ERAZO DAVILA con la mediación de su apoderado presentó solicitud de suspensión del proceso por existir prejudicialidad civil, toda vez que en el juzgado Tercero de familia del Circuito de Pasto se halla tramitándose el proceso de Sucesión Intestada Acumulada No. 2016-298 propuesto por el señor Jaime Erazo Dávila, en el cual se discute sobre los mismos bienes que en el presente proceso, específicamente el inmueble con matrícula 240-18605. Argumentos que son reiterados en el recurso de reposición que en esta oportunidad se decide.

3

Enseña el artículo 161 del C.G.P. *SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Y a su vez el artículo 162 ibidem señala: DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Subrayado del Juzgado)

La prejudicialidad es la figura jurídica que se presenta cuando la determinación que se deba de tomar en un proceso civil determinado dependa de otra, ya sea de carácter administrativo, laboral, penal, es decir, la decisión que deba adoptarse en un proceso queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir, o

mejor, cuando el pronunciamiento judicial previo en proceso diverso resulta condicionante del sentido de la determinación que deba tomar el juez civil.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva y directa que a la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse.

El numeral 1º del Art. 161 exige que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Realizado el examen y estudio del negocio, y en especial de las pruebas aportadas en el plenario, encuentra el Juzgado que en la demanda de sucesión acumulada No. 2016-298 ante el Juzgado Tercero del Circuito de Pasto, se encuentra involucrado el mismo bien inmueble que en el presente asunto (240-18605) tal como se expresó desde la solicitud inicial de suspensión del presente proceso de pertenencia, la cual fue negada por los argumentos ahí indicados.

Ahora bien, en el recurso de reposición se presentan los mismos argumentos de la solicitud de suspensión inicial, pero no se trae ninguna tesis, situación o elemento material probatorio nuevos que permitan desvirtuar la corrección de las consideraciones que fundamentaron la decisión del auto reprochado o que evidencien su total desconocimiento de los preceptos legales.

Por otra parte, los elementos aportados no permiten a este juzgado conocer en que estado actual se encuentra el proceso de sucesión acumulado en que se basa la solicitud de suspensión, es decir, se allegan elementos que acreditan su existencia, pero se desconoce si ya se emitió pronunciamiento de aprobación o no de la partición dentro del mismo, se han promovido incidentes, o en qué etapa se encuentra actualmente, lo cual resulta relevante para el futuro del presente asunto de pertenencia. Por lo tanto se solicitará al apoderado de la parte demandante que aliegue al Juzgado constancia actual del estado actual del proceso de sucesión y copia de la sentencia en caso de haberse emitido.

Así las cosas para el Juzgado y aplicando las normas de la valoración de la prueba existente, no hay lugar a revocar el auto atacado para decretar la suspensión del proceso por la existencia de prejudicialidad civil.

Por otra parte, se tiene que el auto que negó la suspensión del proceso no se encuentra entre los susceptibles de apelación enlistados en el artículo 321CGP, por lo cual no hay lugar a conceder este recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por los motivos expuestos.

TERCERO: REQUERIR al abogado ALVARO PANTOJA GARRETA que allegue a este Juzgado constancia del estado actual del proceso de sucesión acumulada No. 2016-298 que se tramita ante el Juzgado Tercero del Circuito de Pasto, y copia de la sentencia con constancia de su ejecutoria, en caso de haberse emitido. Para lo anterior se le concede un término de 30 días. El requerimiento se entenderá surtido con la publicación en estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00203 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA
APODERADO: IVAN LENIN MUÑOZ MALES
DEMANDADO(S): MARIA OLGA ROSERO JIMENEZ
HÉCTOR ÁNGEL ROSERO JIMENEZ
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En atención a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso y sin haberse presentado contestación al incidente de cumplimiento dentro del término legal de traslado, resulta procedente fijar fecha para la audiencia previstas en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha y hora para que tengan lugar las audiencias del artículo 129CGP, dentro del asunto en referencia. De preferencia se realizará virtualmente por lo cual se requiere a las partes aportar sus teléfonos de contacto.

SEGUNDO: La inasistencia tendrá las consecuencias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 05 - FEBRERO - 2021  SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: ALIMENTOS - REVISIÓN
Radicación: 2018-00276-00
Demandante: DORA MILENA SOLARTE ROJAS
Apoderado: JHEEN AMANDA NARVÁEZ CABRERA
Accionado: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ DÍAZ C.C. 87.574.705
Fecha: SANDONA, FEBRERO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General, del Proceso y sin que se haya presentado contestación a la demanda dentro del término legal, resulta procedente fijar fecha para la audiencias prevista en el artículo 372 y de ser posible se realizará la del 373 ibidem.

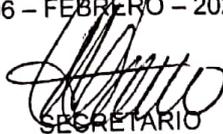
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00a.m.) como fecha y hora para que tengan lugar las audiencias de los artículos 372 y 373 CGP, dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que con la debida anticipación informen sus números de celular.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS. 06 - FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00347 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BRAVO GOMEZ
APODERADO(A): ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA
DEMANDADO: PIEDAD DEL SOCORRO JARAMILLO ROSERO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 15 de noviembre de 2019 y el informe de abono parcial presentado el 15 de julio de 2020, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA en calidad de parte demandante, en escrito anterior presentó liquidación del crédito, la que contiene su capital e intereses causados. Posteriormente presentó informe de abono parcial realizado por la parte demandada.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso se corrió traslado por el término de tres (3) días para que la parte demandada formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que se haya hecho uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la misma, se establece que no se tuvieron en cuenta las costas procesales fijadas en el auto de seguir adelante, por lo cual deberá ser modificada para adicionar este valor y actualizar la liquidación hasta la fecha en que se realizó el abono parcial por parte del demandado.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA en el asunto en referencia.

SEGUNDO: Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

TERCERO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si se hubieran constituido.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada el excedente de los títulos judiciales que resulte luego de pagarse la deuda, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
05 - FEBRERO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019- 00008 – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALVARO OMAR ROSERO ERAZO
CARMEN ALICIA HERNANDEZ ERAZO
DEMANDADO: JELI GIRALDO TOVAR PASTUZAN

FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, manifiesta que el día 11 de febrero del año en curso a las 9: 00 am debe llevar a cabo una audiencia y se le imposibilita atender las dos en la misma hora y fecha.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de resultar procedente la del artículo 373 CGP, para el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana.

NOTIFÍQUESE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO- 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 01080
DEMANDANTE: N/I
APODERADO: N/I
DEMANDADO(S): EMILCE DIVANETH MATITUY
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

El señor JAIRO DIOGENES ALVEAR MORENO en escrito anterior solicita 1.- se retenga y se ponga a disposición con destino al proceso de la referencia [2019-01080-00] los REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS, de propiedad o posesión de la DEMANDADA.

Revisado el radicator del juzgado se encuentra que el proceso 2019-01080-00, a favor del cual se solicita decretar el embargo de remanentes, es un radicado que no corresponde a este despacho. Adicionalmente se advierte que si el peticionario tiene apoderado no puede presentar peticiones de manera personal. Por lo tanto la solicitud deberá ser negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el embargo de remanentes solicitado, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00137 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA
APODERADO: IVÁN LENIN MUÑOZ MALEZ
DEMANDADO: ROVIRA DE JESUS CRUZ ROSERO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el abogado demandante solicita aplazar la diligencia de secuestro programada para el 01 de diciembre de 2020, por un posible acuerdo de pago.

La petición resulta procedente, por lo tanto se procede a reprogramar la diligencia del artículo 372 y de ser posible realizar la del artículo 373 ibídem en el asunto en referencia, teniendo en cuenta la agenda del despacho.

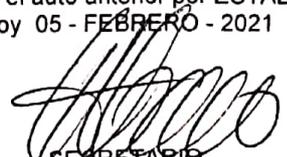
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am) como nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra embargado en el asunto en referencia.

COMUNÍQUESE y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 05 - FEBRERO - 2021  SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00252 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS MEZA TIMANÁ Y OTROS
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

El curador Ad Litem dentro del proceso en referencia presentó contestación sin proponer excepciones, tampoco las demás entidades. Además en escrito que antecede la apoderada demandante solicita fijar fecha y hora para la inspección judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial indicada en el artículo 375 numeral 9 CGP, y de resultar procedente en el mismo acto también se realizarán las audiencias de los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial a que hace referencia el artículo 375 CGP de los inmuebles objeto del presente proceso. En caso de ser posible, se realizarán los trámites a que hacen referencia los artículos 372 y 373 ibídem, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 numerales 9 y 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
05 - OCTUBRE - 2020


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00283 - DECLARACION DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN Y OTROS
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, fundamentado en el artículo 93CGP presenta reforma a la demanda en referencia, indicando que: *"... se incluyen nuevos hechos, se formula en contra de nuevos demandados, los señores ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y YENNY EDITH MELO GUZMÁN, se aportan pruebas consistentes en la escritura publica 536 del 27 de agosto de 2019, Notaría única de Sandoná, así como certificado de tradición 240-115363 ORIP PASTO..."*

El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas. (...)"

Bajo la luz del antedicho artículo, el juzgado considera que la solicitud elevada es procedente, por cuanto se encuentra enmarcada en la norma procesal en cita; por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.).

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reformada la demanda en referencia, en el sentido de que se adicionan como demandados a los señores ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y YENNY EDITH MELO GUZMÁN, además se anexa la escritura pública No. 536 del 27 de agosto de 2019 y el certificado de tradición No. 115363 ORIP Pasto, conforme a lo expuesto en las consideraciones, la cual fue admitida mediante auto del 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese de la admisión de la demanda a todas las partes demandadas, de las copias de la demanda y anexos

córraseles traslado por el término de 20 días para su contestación, conforme a lo previsto en el artículo 369CGP.

TERCERO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la notificación de la parte demandada, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy, 05- FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00303 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO: JORGE MUÑOZ PORTILLA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita: 1.- declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación; 2.- ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas 3.- el desglose de los documentos aportados como base de la demanda.

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en el artículo 461 C.GP.; en consecuencia a ello se procederá, decretando lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de las garantías anexas a la demanda.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

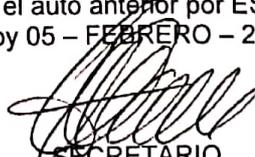
QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019-00368- EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA
DEMANDADO(S): JIMMY MAURICIO CABRERA MAGALLANES

FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente desde el 05/11/2020, según constancia allegada por la empresa de mensajería *SERVIPOSTAL* sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

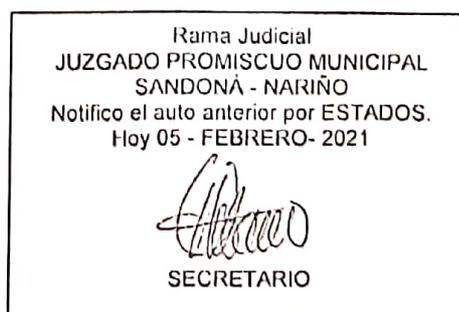
SEGUNDO. - Requíerese a las partes para que, dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

m.s.j.c.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00020 - SANEAMIENTO TITULACIÓN
DEMANDANTE: MARIA BETTY CHAMORRO DE CHAEZ
APODERADO: CESAR ERNESTO MAYA ARTEAGA
DEMANDADO(S): HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS
DE JOSÉ TOBIAS CHAMORRO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En el asunto en referencia se allegó memoriales poderes en que los demandados conocidos conferían poder al abogado **IVAN FERNANDO ZARAMA CONCHA** para que actúe en el proceso en referencia que cursa en esta judicatura. Por otra parte, el antedicho abogado presentó escrito formulando excepciones previas y solicitando que se declare la notificación por conducta concluyente de sus prohijados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 y ss. del código General del Proceso la designación realizada es procedente, por lo cual deberá reconocerse la personería jurídica solicitada.

El art. 301 del CGP establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Teniendo en cuenta que la solicitud de notificación por conducta concluyente está de conformidad a los lineamientos dispuestos por el art. 301 del CGP, se procederá de conformidad.

Por último, las excepciones serán tramitadas una vez se acredite la notificación de todos los demandados.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

PRIMERO.- TIÉNESE por notificados por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda de saneamiento en referencia, a DANIELA VALENTINA CHAMORRO HERNANDEZ, CAMILO ANDRES MENESES CHAMORRO, DANIEL OSWALDO CHAMORRO TONGUINO, DAVID GIRALDO MENESES CHAMORRO, DAVID

OSWALDO CHAMORRO HERNANDEZ, para lo cual se tendrá el día 15 de octubre de 2020 como fecha de notificación personal.

SEGUNDO.- Reconocer y tener a IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA C.C. 12.981.500 y T.P. 50.358 del C.S. de la J. como apoderado judicial de DANIELA VALENTINA CHAMORRO HERNÁNDEZ, CAMILO ANDRÉS MENESES CHAMORRO, DANIEL OSWALDO CHAMORRO TONGUINO, DAVID GIRALDO MENESES CHAMORRO, DAVID OSWALDO CHAMORRO HERNÁNDEZ, dentro del proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en los memoriales adjuntos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020-00028 EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL
APODERADO: OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA
DEMANDADO): EDMUNDO CAICEDO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Teniendo en cuenta le memorial allegado a esta Judicatura, en el proceso de la referencia por el abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova el 22 de enero del año en curso, solicitando se siga adelante con la ejecución, se tiene que haciendo una inspección al expediente. La notificación por aviso enviada por intermedio de la oficina de servicios postales "TOP EXPRESS" no cumple con los prepuestos procesales; es decir los requisitos para establecer y conocer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a enviar copia del auto que libra mandamiento de pago y la copia simple del traslado de la demanda; a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso además de informarle a la parte que debe concurrir de manera electrónica a través del correo j02prmpalsanona@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de realizar cualquier manifestación o contestar la demanda, tal y como lo ordena el decreto 806 de 2020.

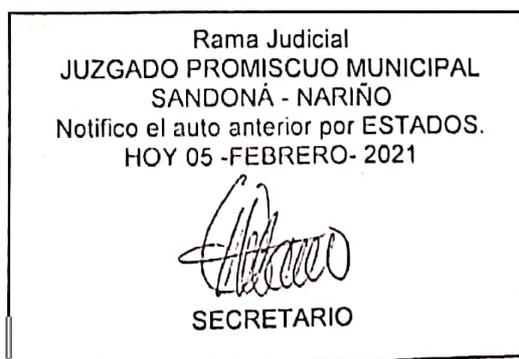
En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná

RESUELVE

PRIMERO. – PREVIO a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada se requiere a la parte activa dentro del presente asunto, para que realice en debida forma la notificación de que trata el art. 292 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

BAYARDIO CASTRO MAYA
Juez. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 – 00047 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: NIDIA DELGADO ERAZO
DEMANDADO(S): NORBERTO DAVID FAJARDO BARCO

FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL
VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

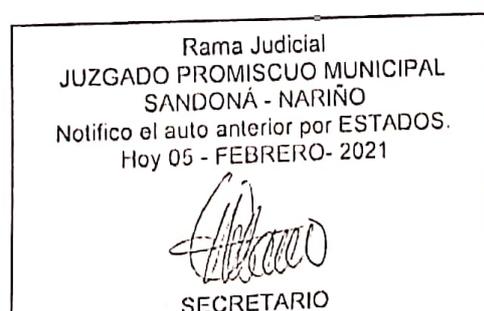
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO. - Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00145- EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS HERLINTO CABRERA PAZ
APODERADO: CARLOS ALBERTO VASQUEZ FAJARDO
DEMANDADO(S): JOSE ELIAS RUIZ CABRERA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En el asunto en referencia el apoderado demandante allega escrito con la liquidación de crédito.

Revisado el expediente se encuentra que aún no se ha dictado sentencia, por lo cual no es posible tramitar la liquidación del crédito.

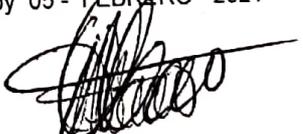
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tramitar la liquidación de crédito presentada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.-

~~BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ~~

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00220 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIO: JULIETH MORA PERDOMO
DEMANDADO: TITO ALEJANDRO HORMAZA PEÑA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 14 de enero de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término que se concedió no se ha presentado corrección alguna, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - FEBRERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00243 - ALIMENTOS -FIJACIÓN
DEMANDANTE: SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA
BENEFICIARIO: SERGIO ALEJANDRO SAEZ VEGA
DEMANDADO(S): SERGIO ENRIQUE SAEZ ORTEGA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Dentro del término legal, la señora ORTEGA PANTOJA corrigió la demanda conforme a lo dispuesto en el auto del 28 de enero de 2021, indicando que desea seguir el proceso exclusivamente frente al menor SERGIO ALEJANDRO SAEZ ORTEGA. Por lo tanto, la demanda deberá admitirse.

Por otra parte, en la demanda se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la residencia del demandado, por lo cual solicita efectuar el emplazamiento para la notificación. Revisado el expediente no se observa que la parte demandante haya adelantado gestiones necesarias para establecer el domicilio del demandado, además en el acta de conciliación aparece que aquel reside en el barrio Villa Cafelina de Sandoná y aparece su teléfono, por lo tanto el Juzgado no accederá al emplazamiento solicitado el cual solo se ordena ante la imposibilidad de ubicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria en referencia, e imprimirle el trámite previsto en Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- Abstenerse de decretar emplazamiento, por lo expuesto.

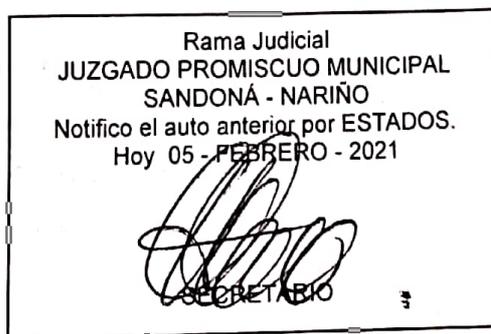
TERCERO.- Notifíquese personalmente del contenido de este auto a la parte demandada, y de las copias de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para su contestación. A cargo de la parte interesada.

CUARTO.- Notifíquese de la admisión de este proceso a la Comisaría de Familia de Sandoná, para lo de su competencia.

QUINTO.- Téngase como pruebas y valórense oportunamente, todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00009 - MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: DANIEL ALEXANDER BASTIDAS BURBANO
LIGIA DEL CARMEN BURBANO ORTIZ

FECHA: SANDONÁ, FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Los señores DANIEL ALEXANDER BASTIDAS BURBANO y LIGIA DEL CARMEN BURBANO ORTIZ, vecinos de este Municipio, mediante escrito que antecede solicitan se fije fecha y hora con el fin de contraer matrimonio civil, para lo cual anexan copia de sus registros civiles válidos para matrimonio y el nombre de los testigos, igualmente mayores de edad. Así las cosas, se puede observar que la petición resulta procedente al cumplir con el lleno de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que las partes contraerán matrimonio, advirtiéndose que **UNICAMENTE**, se permitirá el ingreso a los contrayentes y testigos mencionados en el escrito de solicitud

SEGUNDO: Notifíquese el auto por estados, conforme al trámite previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

